

37. MATERIALES PARA CONSUMO Y REPOSICIÓN.

370. Combustibles.
371. Materiales diversos.
372. Repuestos.

370. Combustibles.

Materias energéticas susceptibles de almacenamiento

371. Materiales diversos.

Otras materias de consumo que no han de incorporarse al producto fabricado.

372. Repuestos.

Piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes. Se incluirán en esta cuenta las que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año.

Las cuentas 370/379 figurarán en el activo del balance y su movimiento es análogo al señalado para las 300/309.

(Continuará.)

DECRETO 531/1973, de 15 de marzo, por el que se confiere el carácter de dependencia a distintas oficinas aduaneras.

El artículo diecisiete de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas prevé que la Aduana que ostente la Jefatura de los servicios de toda la provincia se denominará principal. Por su parte, el artículo catorce coma dos del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, por el que se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública, confiere el carácter de Dependencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda sólo a las Aduanas principales.

De acuerdo con la norma procedente la Delegación de Aduanas en el Aeropuerto de Madrid Barajas, la Delegación de Aduanas en el aeropuerto de Barcelona, las Aduanas de Algeciras, La Junquera y San Sebastián-Pasajes y las Intervenciones de los Registros de los territorios francos de Ceuta y Melilla, poseen únicamente el rango de Sección de las Administraciones principales correspondientes.

Ahora bien: el volumen creciente de la actividad administrativa de dichas oficinas determina que, de hecho, su importancia funcional rebase con mucho el contenido de una mera Sección territorial, llegando, incluso, en algún caso, a poseer un nivel de documentación tramitada y de recaudación obtenida semejante al de la propia principal en que se encuentran integradas. Esta situación, unida al hecho de que los referidos órganos aduaneros están alejados físicamente de su respectiva Administración principal, produce notorias dificultades en su funcionamiento. Conviene, pues, modificar el esquema funcional aduanero en lo que afecta a las mencionadas oficinas, de forma que quede garantizada su plena eficacia operativa. Y a este fin se estima adecuado conferir a aquéllas el carácter de Dependencias de las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

En su virtud, al amparo de lo previsto en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación de la Aduana principal de Madrid en el aeropuerto de Madrid Barajas, que se denominará en lo sucesivo Aduana del aeropuerto de Madrid-Barajas; la Delegación de la Aduana principal de Barcelona en el aeropuerto de Barcelona, que se denominará en adelante Aduana del aeropuerto de Barcelona; las Aduanas de Algeciras, La Junquera y San Sebastián-Pasajes, y las Intervenciones de los Registros de los territorios francos de Ceuta y Melilla, constituirán Dependencias de la correspondiente Delegación de Hacienda y poseerán análoga estructura orgánica que la reconocida a la Administración principal correspondiente.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 532/1973, de 15 de marzo, por el que se fijan los contingentes de papel prensa de fabricación nacional e importado, exentos del impuesto denominado «Canon de Compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos de mil novecientos setenta y uno de veinticinco de marzo suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos de mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres en la cantidad de ciento cuarenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel de prensa de importación en ochenta mil toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se establecen en el curso 1973-74 los plazos para presentación de solicitudes de autorización de funcionamiento en Centros no estatales que impartan enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), se reguló provisionalmente para el curso académico 1972-73 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y las del Curso de Orientación Universitaria.

Comoquiera que las circunstancias, en base a las que ha de hacerse la adecuada ordenación del régimen de autorizaciones de los Centros no estatales que impartirán en el próximo curso dichas enseñanzas, son de naturaleza similar a las que motivaron la Orden de 10 de julio de 1972, se ha estimado oportuno disponer se prorrogue con carácter general la vigencia de las normas de dicha Orden en el curso académico 1973-74, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias para su correcta aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—El régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas del Bachillerato Superior y del Curso de Orientación Universitaria se regularán provisionalmente en el curso académico 1973-74 por lo dispuesto en la Orden de 10 de julio de 1972.

Segundo.—En los supuestos de autorizaciones de Centros no estatales de Bachillerato Superior, las fechas establecidas respectivamente en los números 2.º y 5.º de la Orden de 10 de

julio para la presentación de solicitudes por los interesados, y para la remisión, por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, del expediente y propuesta a la Dirección General de Programación e Inversiones, se modificarán en el curso académico 1973-74 por las de 15 de mayo y 15 de julio de 1973.

Tercero.—En el mismo sentido habrán de entenderse modificadas las fechas establecidas al respecto en el número décimo de dicha Orden, para la presentación de solicitudes y remisión de propuestas y expedientes, en relación con las autorizaciones para impartir por primera vez en el curso académico 1973-74 las enseñanzas del Bachillerato Superior, en el supuesto de Centros que reúnan los requisitos que en el mismo se enumeran.

Cuarto.—Los Centros no estatales que en el curso académico 1972-73 obtuvieron, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de julio, autorización por primera vez para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior o complementariamente las de los cursos quinto y sexto del Bachillerato, se considerarán habilitados en el año académico 1973-74 para continuar impartiendo dichas enseñanzas.

Quinto.—En los supuestos contemplados en los párrafos 3.º y 4.º del número undécimo de la Orden de 10 de julio, los plazos establecidos para la presentación de solicitudes por los interesados y para la remisión del expediente y propuesta por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General de Programación e Inversiones serán, respectivamente, el 15 de mayo y 15 de julio de 1973.

Sexto.—Los Centros no estatales autorizados en el año académico 1972-73 para impartir el Curso de Orientación Universitaria se considerarán habilitados para continuar impartiendo tales enseñanzas en el curso 1973-74, siempre que antes del 15 de septiembre presenten en la Delegación Provincial correspondiente y en la Dirección General de Programación e Inversiones dictamen del Rectorado sobre rendimiento y adecuado funcionamiento del Centro durante el curso 1972-73.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid a 10 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se establecen los plazos para la presentación de solicitudes de apertura de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar para el curso 1973-74.

Ilustrísimo señor:

Continuando vigentes las circunstancias que sirvieron de base para la Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regulaba con carácter provisional las autorizaciones de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Con carácter provisional, y con referencia al curso 1973-74, las autorizaciones para la apertura y funcionamiento de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar se regularan por lo establecido en la Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Segundo.—Los interesados presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, antes del 15 de mayo de 1973, instancia dirigida a dicho Ministerio, con los requisitos y documentos que se establecen en la citada Orden ministerial.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Dirección General de Programación e Inversiones el expediente y la propuesta, acompañado de los informes preceptivos, antes del 15 de julio de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1972 sobre acciones de promoción profesional dentro del Decreto de Política de Empleo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1899, artículo 1.º, 2.ª línea quinta, donde dice: «... jóvenes de dieciocho y diecisiete años...», debe decir: «... jóvenes de dieciséis y diecisiete años...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de marzo de 1973 por la que se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas en el Ministerio de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de mayo de 1971 se creó una Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas.

Habiendo comenzado ya su actuación dicha Comisión, así como las Subcomisiones de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas y de Normas de Procedimiento de Evaluación de ella dependientes, resulta necesaria la creación de una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas dentro del Departamento, cuya misión sea llevar a cabo su participación dentro de la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas y de las dos Subcomisiones que de la misma dependen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, cuyo objeto será la unificación de criterios generales de evaluación dentro del Departamento; la representación del mismo, a través de sus miembros, en la Comisión Interministerial de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas, en las dos Subcomisiones de ella dependientes y en cualquiera de los Grupos de Trabajo que en su seno puedan crearse, así como la colaboración en la labor que la Comisión Interministerial, las Subcomisiones o los Grupos de Trabajo desarrollen.

2.º Dicha Comisión tendrá como Presidente al Secretario general Técnico, que podrá ser sustituido por el Vicesecretario general Técnico, y como Vocales, a un representante de la Asesoría Económica y un representante a nivel mínimo de Jefe de Sección de los siguientes Centros directivos y Organismos:

- Subsecretaría, a través de la Subdirección General de Personal y Gestión Económica.
- Direcciones Generales de Vivienda, de Urbanismo y Arquitectura y Tecnología de la Edificación.
- Instituto Nacional de la Vivienda.
- Instituto Nacional de Urbanización.
- Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.
- Secretaría General Técnica.

3.º Dentro de la Comisión podrán crearse Grupos de Trabajo de acuerdo con la naturaleza de los trabajos a realizar. En dichos Grupos de Trabajo podrán participar los expertos que los Servicios interesados estimen convenientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de marzo de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales.